



**Competencia en delito continuado**

En un delito continuado, el lugar de comisión se rige por el principio de ubicuidad, esto es, se considera tanto dónde se realiza la acción delictiva como dónde se produjeron sus efectos.

La prevención es un criterio de competencia judicial, según el cual, si varios tribunales son competentes para conocer un asunto, el primero en actuar o conocer del caso se encarga de este, excluyendo a los demás.

En estas circunstancias, quien previno el conocimiento del caso fue el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos Derivados de la Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, órgano jurisdiccional al que el Ministerio Público le comunicó la disposición de formalización de la investigación preparatoria y el requerimiento de acusación; asimismo, aceptó la constitución en parte civil del padre de la menor agraviada y efectuó la audiencia de control de acusación, en la que decidió inhibirse del conocimiento del proceso.

Lima, diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco

**VISTOS:** la Resolución n.º 4, emitida

el ocho de agosto de dos mil veinticinco por el Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Puerto Maldonado, que elevó la contienda negativa de competencia producida con el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos Derivados de la Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fin de dirimir competencia en cuanto al órgano que debe avocarse al conocimiento del extremo del proceso penal seguido contra [REDACTED] por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de



menor de edad (artículo 173 del Código Penal), en perjuicio de la menor de iniciales B. K. P. G.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

## **ATENDIENDO**

### **Primero. Objeto de la contienda de competencia**

Las Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y de Puerto Maldonado, citados en la parte expositiva, se inhibieron de tomar conocimiento del extremo del proceso seguido contra el procesado [REDACTED] por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad (artículo 173 del Código Penal), en perjuicio de la menor de iniciales B. K. P. G.

### **Segundo. Antecedentes del proceso**

**2.1.** Mediante Disposición n.º 3, del diez de octubre de dos mil veintitrés, la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Arequipa formalizó y continuó investigación preparatoria contra [REDACTED]

[REDACTED] por los delitos contra la libertad sexual, en las modalidades de violación sexual de menor de edad (artículo 173 del Código Penal) y de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos (artículo 176-A del Código Penal), en perjuicio de la menor de iniciales B. K. P. G.

**2.2.** Por Resolución n.º 3, del veinte de agosto de dos mil veinticuatro, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos Derivados de la Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró fundado el pedido de constitución en actor civil del padre de la menor agravuada, en representación de esta.



- 2.3.** El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, subsanado el veintisiete de septiembre del mismo año, la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Arequipa formuló acusación contra [REDACTED] [REDACTED] por la presunta comisión de los delitos precisados en la disposición de formalización de la investigación preparatoria.
- 2.4.** El tres de octubre siguiente, se realizó la audiencia de control de acusación, en la que el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos Derivados de la Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Paucarpata emitió la Resolución n.º 4, en la que se inhibió del conocimiento del proceso en el extremo del delito de violación sexual de menor y ordenó que se prosiga con el conocimiento del proceso, en el extremo del delito de actos contra el pudor de menor, y que se envíen copias certificadas de los actuados al Juzgado Penal Competente de Puerto Maldonado respecto al extremo materia de inhibición.
- 2.5.** El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Puerto Maldonado emitió resolución el diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro, en la que declaró improcedente la remisión de copias certificadas y ordenó la devolución de los actuados al Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos Derivados de la Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Paucarpata.
- 2.6.** Por Resolución n.º 02-2025, del dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos Derivados de la Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Paucarpata integró la Resolución



n.º 4, del tres de octubre de dos mil veinticuatro, para consignar que la inhibición era por incompetencia territorial.

- 2.7.** Por Resolución n.º 03-2025, del veintisiete de enero de dos mil veinticinco, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria declaró consentidas la Resolución n.º 4, emitida en el acta de audiencia del tres de octubre de dos mil veinticuatro, y la Resolución n.º 02-2025, que dispuso integrar la Resolución n.º 4, y ordenó devolver el proceso y sus cuadernos al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puerto Maldonado.
- 2.8.** Por Resolución n.º 4, del ocho de agosto de dos mil veinticinco, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central de Puerto Maldonado ordenó elevar los actuados a la Sala Penal de la Corte Suprema para que dirima la competencia.

**Tercero. Fundamentos de los órganos jurisdiccionales que determinaron la contienda de competencia negativa**

**3.1. Del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos-Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.**

**3.1.1.** Mediante resolución del tres de octubre de dos mil veinticuatro, integrada por Resolución n.º 2, del dieciséis de enero de dos mil veinticinco, resolvió inhibirse del conocimiento del proceso en el extremo de la presunta comisión del delito de violación sexual, en perjuicio de la menor de iniciales B. K. P. G., y remitir copias certificadas del cuaderno al Juzgado Penal competente de Puerto Maldonado, para que asuma competencia en tal extremo, y dispuso continuar con el conocimiento del proceso por la presunta comisión del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos (tipificado en el artículo 176-A del Código Penal), en perjuicio de la menor de iniciales B. K. P. G.



### 3.1.2. Fundamentos:

- Conforme al fáctico del Ministerio Público, la violación sexual ocurrió en el trayecto de Arequipa a Puerto Maldonado; por lo que resulta competente el juez de Puerto Maldonado, mientras que el inciso 1 del artículo 22 del Código Procesal Penal establece que “si el delito es cometido en un medio de transporte sin que sea posible determinar con precisión la competencia territorial, corresponde conocer el juez del lugar más próximo”.
- El Ministerio Público sostiene que se trata de un delito continuado, por lo que, según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal, sería competente el juez de Arequipa. Sin embargo, al no existir una misma resolución criminal —ya que en una existió el propósito de tener acceso carnal, pues introdujo el dedo en la vagina de la menor, mientras que en la otra no hubo tal propósito) y, al ser acciones distintas, no se trata de un delito continuado, sino de dos delitos independientes.

## 3.2. Del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Puerto Maldonado

**3.2.1.** Por resolución del ocho de agosto de dos mil veinticinco, resolvió elevar los actuados a la Corte Suprema de Justicia para dirimir la competencia.

### 3.2.2. Fundamentos:

- El supuesto fáctico del Ministerio Público constituye delito continuado; los hechos delictivos cesaron su continuidad en el departamento de Arequipa; así, la investigación preparatoria y la acusación se efectuó en Arequipa; esto es, la Corte ya previno el caso y se inhibió recién en la etapa intermedia. El Juzgado realizó una interpretación errónea del artículo 49 del Código Penal.

## Cuarto. Supuesto fáctico imputado

### Circunstancias precedentes



La menor de iniciales B. K. P. G. (09 años) asistía junto con su hermana de quince años, a la catequesis de la Iglesia Galaxia, ubicada en el distrito de Miraflores, a fin de realizar su primera comunión.

En dicha Iglesia participaba inicialmente el imputado [REDACTED] [REDACTED], como colaborador, quien posteriormente, se quedó como catequista, generando confianza en la menor agraviada, a quien le entregaba regalos cuando la veía, por lo que la menor le pidió que fuera su padrino.

En el periodo del quince al dieciocho de enero de dos mil dieciocho, cuando el Papa Francisco llegó al Perú, a Puerto Maldonado, la parroquia se organizó y viajaron algunas madres llevando a diez niños, también viajó el imputado [REDACTED] [REDACTED], la menor agraviada y su mamá.

#### **Circunstancias concomitantes**

Después de visitar al Papa Francisco, durante el viaje de regreso a Arequipa, la menor agraviada solicitó a su madre sentarse al costado del imputado [REDACTED] [REDACTED], quien se encontraba en el asiento de adelante, a lo que la madre accedió.

Ya en el asiento de adelante, la menor se tapó con una manta y cerró los ojos, momento que fue aprovechado por el imputado, quien metió su mano por debajo de la manta y la dirigió a los pechos de la menor, por encima de la ropa; en ese momento, pasaron las señoritas que repartían la cena, por lo que retiró su mano. Cuando se fueron las señoritas, el imputado nuevamente introdujo su mano por debajo de la manta y la dirigió al pantalón de la menor, el cual bajó e introdujo su mano y le tocó la vagina; por lo que, la menor empezó a moverse para evitarlo. Una vez que se apagaron las luces, el imputado nuevamente introdujo su mano por debajo de la ropa interior y le empezó a tocar la vagina, luego introdujo sus dedos dentro de la vagina, causándole dolor en ese momento; pero, por temor la menor no dijo nada.

Posteriormente al viaje, en el periodo comprendido entre febrero a abril de dos mil dieciocho, la menor continuaba asistiendo a la catequesis y al momento de saludar al imputado, este aprovechaba el cariño que la menor sentía hacia él, la cargaba y le agarraba las nalgas y los senos.

En una oportunidad, en Semana Santa, del veintiséis de marzo al primero de abril de dos mil dieciocho, la menor se acercó a saludarlo y este aprovechó nuevamente para tocarle las nalgas; por lo que, la menor decidió dejar de concurrir a la parroquia e irse a Cristo Obrero, dejando de asistir por la pandemia.



#### **Circunstancias posteriores**

En una ocasión, en septiembre de dos mil veintidós, personal policial concurrió al Colegio Juana Cervantes de Bolognesi, para dar charlas sobre tocamientos; ahí es cuando la menor agraviada contó lo sucedido. Al tomar conocimiento de estos hechos sus padres, procedieron a interponer la denuncia. El hecho afectó a la menor, al punto de pensar en tomar veneno para moscas.

#### **CONSIDERANDO**

#### **Quinto. Fundamentos del Tribunal Supremo**

- 5.1.** El artículo 49 del Código Penal establece tres requisitos para que se configure el delito continuado: **a)** varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza, **b)** que sean cometidas en el mismo momento de la acción o en momentos diversos, y **c)** con actos ejecutivos de la misma resolución criminal.
- 5.2.** Se considera que existe una misma resolución criminal cuando la misma intención delictiva abarca todas las acciones; aunque ocurran en momentos distintos, forman parte de un plan único. Las acciones guardan conexidad temporal-espacial y responden a un mismo fin.
- 5.3.** En el caso, el supuesto fáctico de la acusación imputa las diversas acciones delictivas a un mismo agente activo: el imputado [REDACTED]. Los actos, cometidos en diversos momentos, infringieron reiteradamente el mismo bien jurídico —la libertad sexual o, en todo caso, tratándose de una menor de edad, su indemnidad sexual— de un mismo titular: la menor agraviada de iniciales B. K. P. G.; y por la modalidad en la comisión de los hechos imputados, todos obedecieron a una misma resolución criminal: abusar sexualmente de la menor; por lo que se trata de un delito continuado.
- 5.4.** En un delito continuado, el lugar de comisión se rige por el principio de ubicuidad, esto es, se considera tanto dónde se realiza la acción delictiva como dónde se produjeron sus efectos.



- 5.5.** La prevención es un criterio de competencia judicial, según el cual, si varios tribunales son competentes para conocer un asunto, el primero en actuar o conocer del caso se encarga de este, excluyendo a los demás.
- 5.6.** En tales circunstancias, quien previno el conocimiento del caso fue el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos Derivados de la Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, órgano jurisdiccional al que el Ministerio Público no solo comunicó la disposición de formalización de la investigación preparatoria y el requerimiento de acusación, sino que también aceptó la constitución en parte civil del padre de la menor agraviada y efectuó la audiencia de control de acusación, en la que decidió inhibirse del conocimiento del proceso.
- 5.7.** Por lo que, tratándose de un delito continuado, en virtud de los principios de ubicuidad y de prevención, corresponde dirimir competencia a fin de que el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos Derivados de la Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa sea quien conozca en su integridad el proceso seguido contra [REDACTED] por la comisión del delito contra la libertad sexual en las modalidades de violación sexual de menor de edad (artículo 173 del Código Penal) y de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos (artículo 176-A del Código Penal), en perjuicio de la menor de iniciales B. K. P. G.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

PODER JUDICIAL

**SALA PENAL PERMANENTE  
COMPETENCIA N.º 25-2025  
MADRE DE DIOS**

**I. DIRIMIERON COMPETENCIA** para que el **Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos Derivados de la Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Paucarpata** de la Corte Superior de Justicia de Arequipa se avoque al conocimiento del extremo del proceso penal seguido contra [REDACTED] por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad (artículo 173 del Código Penal), en perjuicio de la menor de iniciales B. K. P. G.

**II. NOTIFICARON** a las partes conforme a ley.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

**PEÑA FARFÁN**

CAMPOS BARRANZUELA

SPF/mirr.